

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARMEN BRAVO FIGUEROA  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0081

V.  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC; AUTORIDAD  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDAS**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 9 de diciembre de 2021, la Promovente, Carmen Bravo Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("Recurso") contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó con relación a la objeción de factura de 2 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$199.00.

La Promovente, alegó en el Recurso presentado alegando facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>1</sup> y el Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup>. La Promovente alegó que el consumo facturado es más alto de lo usual y errático por lo que solicitó un ajuste e investigación.

El 21 de diciembre de 2021, la Promovente presentó en la Secretaría del Negociado de Energía una *Moción Sometiendo Documentos*, la cual acompañó las cartas recibidas de la Autoridad y copias de varias facturas de consumo eléctrico.

La Promovente oportunamente objetó ante la Autoridad la factura de 2 de septiembre de 2021. Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad, mediante comunicación de 12 de octubre de 2021, se informó a la Promovente la determinación inicial de la Autoridad denegando su reclamación. El 28 de octubre de 2021, la Promovente solicitó reconsideración de dicha decisión. El 10 de noviembre de 2021, la Autoridad emitió su determinación final sosteniendo la decisión inicial de la Oficina de Reclamación de Facturas.

El 9 de diciembre de 2021, inconforme con la determinación de la Autoridad, la Promovente presentó el Recurso de autos.

El 12 de enero de 2022, el Negociado de Energía celebró la Vista Administrativa en el caso de epígrafe. A la Vista Administrativa compareció la Promovente por derecho propio. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Juan Méndez, acompañado por la testigo Virgin England Byron, de la Oficina de "Billing Services" de LUMA Energy.



<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>2</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

### a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>3</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”<sup>4</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

### b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de treinta (30) días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

<sup>3</sup> Énfasis suplido.

<sup>4</sup> Énfasis suplido.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2014.



c. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>7</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

d. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico<sup>8</sup> bajo el título “*Evaluación y Suficiencia de la Prueba*” establece lo siguiente:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

De acuerdo con el testimonio de la Promovente durante la Vista Administrativa, esta vive sola en su residencia y pasa la mayor parte del tiempo en la casa ya que no está trabajando desde el 2018. Su única hija la acompaña y pernocta en dicha casa algunas veces al mes. La Promovente presenta su objeción pues entiende que comparado con meses y años anteriores el consumo reflejado en la factura es muy alto. Testificó que su patrón de consumo era el mismo por lo cual entendía no existía razón para una factura tan alta. El 3 de noviembre de 2021, como parte de la objeción informal presentada ante la Autoridad, personal de esta se presentó en su residencia y le informaron que tenía que reparar la base del contador ya que por dicho problema existía la posibilidad que causara un falso consumo alto, problemas con

<sup>6</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>7</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>8</sup> *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110.



el 'ground', las muelas del contador y otros, y era responsabilidad de la Promovente, la cliente repararlo.

La promovente no presentó evidencia de que el medidor estuviera defectuoso y admitió que a la fecha de la vista no había llevado a cabo el arreglo de la base del contador solicitado.

Por su parte, la Autoridad presentó el testimonio de la señora England, quien testificó que investigó la reclamación instada ante la Autoridad y notó que el consumo de la factura objetada era similar en promedio al consumo de esa residencia. La Autoridad presentó en evidencia copia del informe de historial de lecturas del contador el cual cubría el periodo de enero de 2021 a enero de 2022.<sup>9</sup> Utilizando dicho informe de historial de lecturas para los meses más calurosos del año que corren en su caso del 3 de mayo al 4 de octubre nos da un promedio de consumo mensual de 876.40 KWh; la factura objetada es de 941 KWh algo no muy lejos del promedio mensual de esas 5 facturas. La Sra. England además testificó que el contador en la residencia de la Promovente era de lectura remota lo cual no requería que personal de la Autoridad se personara todos los meses a tomar lectura.

Sometido el caso por la Promovente, evaluada la prueba y la totalidad del expediente administrativo, y bajo la norma reiterada de que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla, se determina que la Promovente no presentó evidencia que sustente **que la factura objetada era incorrecta ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso**. Por consiguiente, se considera que la lectura es correcta y no procede un ajuste en la factura objetada.

La mera alegación por parte de la Promovente de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición y por ende en la factura. Además, de la prueba presentada surge que existe un problema con la base del contador y es responsabilidad de la Promovente repararlo. Al momento en que fue celebrada la Vista Administrativa en el caso de autos, la Promovente expresó no haber realizado dichas reparaciones.

### III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el *Recurso de Revisión de Factura* presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>9</sup> Exhibit 2 LUMA: Informe de Historial de Lecturas, que comprende el periodo del 4 de enero de 2021 al 4 de enero de 2022.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico, además, que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0081, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [Astrid.rodriguez@prepa.com](mailto:Astrid.rodriguez@prepa.com), [Lionel.santa@prepa.com](mailto:Lionel.santa@prepa.com), [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [karybravor@gmail.com](mailto:karybravor@gmail.com) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**CARMEN BRAVO RIVERA**  
URB. SANTA ELENA  
J 1 A CALLE 5  
BAYAMON, PR 00957-1615

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El 9 de diciembre de 2021, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión de Factura contra LUMA y la Autoridad, el cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La Promovente oportunamente objetó ante la Autoridad la factura del 2 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$199.00.
3. La Promovente alegó que el consumo facturado es más alto de lo usual y errático por lo que solicitó un ajuste e investigación.
4. El 3 de noviembre de 2021, como parte de la objeción informal presentada ante la Autoridad, personal de la Autoridad se presentó en la residencia de la Promovente y le informaron que tenía que reparar la base del contador, pues existía la posibilidad que causara falso consumo alto, problemas con el 'ground', las muelas del contador y otros, y era responsabilidad de la Promovente, la cliente repararlo.
5. La promovente no presentó evidencia de que el medidor estuviera defectuoso y admitió, que a la fecha de la vista no había llevado a cabo el arreglo de la base del contador solicitado.
6. La Autoridad sostuvo que de su investigación notó que el consumo de la factura objetada era similar en promedio al consumo de la residencia.
7. La Autoridad presentó en evidencia el informe de historial de lecturas del contador el cual cubría el periodo de enero de 2021 a enero de 2022.
8. Utilizando el informe de historial de lecturas, surge que para los meses más calurosos del año, que corren entre el 3 de mayo al 4 de octubre, un promedio de consumo mensual de 876.40 KWh; la factura objetada es de 941 KWh y no se aleja del promedio mensual de esas 5 facturas.

### Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su *Recurso* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.



4. Teniendo la parte Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no demostró al Negociado de Energía su alegación de que el consumo del periodo objetado fue más alto de lo común.

